Bucaramanga, Julio 11 de 2023

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL-FAMILIA
MAGISTRADO PONENTE DR. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ
E.S.D.

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADOS: FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ Y OTROS
RADICADO : 2018-00248-00

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

ORIANA CAROLINA RINCON CADENA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ, demandado dentro del proceso de la referencia y dentro del término legal para hacerlo me permito interponer RECURSO DE APELACION contra el fallo de primera instancia del día 05 de Mayo de 2023, formulando la SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA y de la cual solicito muy respetuosamente que esta sea revocada en todas sus partes y en su lugar sea absuelto mi representado por las siguientes razones:

1. INDEBIDA VALORACION DE LAS PRUEBAS

El Señor Juez a la hora de declarar la responsabilidad contractual y extracontractual decide que no encontró demostrada la responsabilidad absoluta de ninguno de los conductores involucrados, dado que no fue demostrado el funcionamiento de los semáforos invalidando completamente el hecho que existen mas de tres elementos de prueba que confirman que al momento de la colisión los semáforos si estaban funcionando, estos son: el testimonio del señor agente de tránsito YESID VILLAMIZAR, quien informa que al llegar al sitio encontró los semáforos funcionando, y que llegó prontamente al mismo porque se encontraba cerca, que según su testimonio estaba muy cerca del lugar de los hechos y sólo le tomó alrededor de diez minutos llegar al sitio de la ocurrencia y que por ello lo consignó en el informe policial de accidente de tránsito, siendo congruente de igual manera con las fotos del primer respondiente tomadas por él mismo señor YESID VILLAMIZAR donde se observan claramente las luces semafóricas FUNCIONANDO, y de igual manera el testimonio de MARIA JULIANA MARQUEZ MONSALVE, quien no tenía ninguna relación de amistad, ni subordinación con el señor FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ, y el testimonio de él mismo, donde claramente narran que ellos observaron la luz semafórica en verde cuando pasaron y ocurre la colisión.

La versión de mi representado desde el día del accidente ha sido la misma, la luz semafórica se encontraba verde, no tendría razón alguna para negarlo, puesto que cuenta con una póliza que lo respalda en cuantía suficiente para cubrir los perjuicios y se hubiera ahorrado incluso hasta el proceso penal que se encuentra en curso, y que bastante incomodidad le ha generado como su abogada defensora doy fe de ello, pero siempre ha defendido su verdad, porqué debería hacerse responsable de una infracción que no cometió? Simplemente porque en el momento de los hechos tenía contratada una póliza de seguros con un amplia cobertura, que no tenia el responsable de los hechos

es decir el taxi, no es lo justo, ni lo razonable, y el Derecho está para darle a cada cual lo que le corresponde, no basados en el corazón, sino en la Razón y en la Justicia, aquí hubo un conductor de taxi que claramente infringió las normas de tránsito, la misma víctima DANY ORLANDO en su testimonio dijo que el conductor de taxi venía rápido y que era su deber haber sido más precavido, lo conveniente para ellos siempre ha sido hablar de la intermitencia del semáforo, para que de esta manera las señales de piso sean las que ordenen la prelación, pero es claro y de acuerdo a las reglas de la experiencia que si uno observa que tiene la señal del semáforo en verde, no se detiene a ver quien lleva el PARE, las señales de piso y verticales operan cuando las semafóricas no funcionan, y aquí si hay suficientes pruebas que demuestran que para el momento de la colisión si estaban funcionando, pues están tanto la versión del agente de tránsito, las fotografías del primer respondiente a las cuales el señor Juez no hizo ninguna referencia cuando se aprecia en ellas con total certeza la luz semafórica en funcionamiento, las pasó totalmente desapercibidas pues ni menciona la existencia de dichas fotografías, y ahora invocando las mismas reglas de experiencia se sabe que una vez las luces semafóricas una vez entran en intermitencia en la madrugada, luego no vuelven a activarse para funcionar sino que quedan intermitentes toda la madrugada, por lo cual no está bien inferir que no funcionaron en el momento de la colisión y luego si volvieron a funcionar, el señor agente de transito testificó que al llegar al sitio de ocurrencia del accidente, dichas luces semafóricas SI estaban en funcionamiento, por lo cual no estamos para nada de acuerdo con la sentencia cuando dice "que no es posible concluir bajo criterios de absoluta certeza, si los semáforos se hallaban para el momento del accidente desactivados en intermitencia o funcionando".

El Señor Juez al valorar el interrogatorio del señor taxista JEFFERSON RODRIGUEZ, debería inferir que falta a la verdad, toda vez que informa que redujo la velocidad en 20/25 kilómetros al llegar a la intersección, cuando si esto hubiera sido cierto hubiera alcanzado a percatarse del otro vehículo y frenar, esta versión se contradice con la de la víctima quien claramente en su testimonio informa que el conductor iba rápido y que no frenó ni disminuyó la velocidad al realizar la intersección, contrario a lo sucedido con FABIO ANDRES que claramente y basado en la confianza que da pasar una vía cuando se tiene la luz semafórica en verde, porque ella indica que se lleva la prelación, no habló de haber disminuido su velocidad, no se observan contradicciones en su versión él siempre ha mantenido la misma desde el día de la colisión, mientras que la versión del conductor del taxi TTS457 si se observa mentirosa y llena de contradicciones.

2. INDEBIDA DECLARACION DE CONCURRENCIA DE CULPAS

En una concurrencia de culpas se debe valorar la causa determinante, en la concreción del hecho, la velocidad no es la determinante, es quién omitió el deber de cuidado e infringió la norma de tránsito, al pasar la vía sin tener la prelación para hacerlo, es claro que los semáforos si funcionaban, si hay elementos de prueba para inferirlo, ahora en este caso es importante valorar que uno de los vehículos iba en cumplimiento de un contrato de transporte y tenía la obligación de llevar sano y salvo a su pasajero a su destino Art. 982 C.Co obligación de resultado y que si quería exonerarse de la responsabilidad le correspondía probar la CAUSA EXTRAÑA, hecho exclusivo del tercero, en este caso eso no ocurrió, esto no fue demostrado, por tal razón no existe nexo causal entre el daño sufrido por la víctima y el hecho generado del mismo con mi representando, no está demostrado que por su exclusivo hecho es decir por su falta al deber objetivo de cuidado ocurriera la colisión entre los vehículos, la velocidad no es la determinante, y el transportador tampoco demostró que realizara algún acto para que no ocurriera el daño, pues la misma víctima en su testimonio informó que el no disminuyó nunca la velocidad y que al contrario si iba a exceso de velocidad, Art. 1003 C.Co, en este caso al declarar la responsabilidad contractual y no demostrar las causas de exoneración para el caso

CAUSA EXTRAÑA hecho exclusivo de un tercero, es razón suficiente para excluir la acción extracontractual, pues para que se abra paso a esta ha debido demostrarse que existió de parte de FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ, de manera exclusiva, la falta al deber objetivo de cuidado y eso nunca ocurrió dentro de este proceso, es claro que hay pruebas que respaldan su versión esto es que la luz semafórica si estaba en funcionamiento y que el conductor de taxi ha querido negar todo el tiempo, así como que iba a exceso de velocidad, lo cual lo hace un inobservante de las normas de prudencia a sabiendas que llevaba a su cargo el transporte de personas y que tenía la obligación de llevar sano y salvo a estas personas, es cierto que en este caso la víctima es DANY ORLANDO y que sufrió un daño que no tenía que soportar como pasajero de servicio público, pero en este caso debe ser declarado responsable el conductor, propietario y demás actores que obligan en solidaridad la ley civil del vehículo taxi de placas TTS457, no un tercero que no infringió ninguna norma de transito ni menos que determinara la ocurrencia de la colisión, el señor FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ, iba haciendo uso de la prelación de su carril que le daba la luz semafórica verde.

3. FALLO NO TIENE EN CUENTA LOS TOPES JURISPRUDENCIALES FIJADOS PARA LA TASACION DE LOS PERJUICIOS MORALES

El Despacho desconoció que frente a la tasación de los perjuicios morales en materia civil si bien es cierto que son a discrecionalidad del señor Juez también es cierto que la misma Jurisprudencia fija unos topes que deben de servir como derrotero para la fijación de los importes cuyo pago deban ordenar , tal como lo dice en SENTENCIA SC3728-2021 del 28 de abril de 2021, en donde recuerda que “la Corte en la tarea de estimar pecuniariamente los agravios morales, además de atender el marco factico de ocurrencia del daño (condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho lesivo) la situación y condición de los perjudicados, la intensidad de la ofensa, los sentimientos y emociones generados por ella y demás circunstancias incidentes, el Juez debe acudir a los criterios orientadores de la jurisprudencia.

Precisamente, una de las pautas es el señalamiento de techos o limites máximos indemnizatorios referentes al perjuicio moral, de modo que a los jueces de instancia no les esta autorizado desconocerlos. En consecuencia, se les impone el acatamiento de los montos fijados por la Sala, en la medida que aquella estimación tiene efectos normativos en casos ulteriores donde deban proveer sobre la compensación del comentado daño y es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial”

Así las cosas el tope jurisprudencial para el perjuicio moral en este momento esta fijado en 60 millones de pesos, y el decretado obró con desbordamiento por parte de el despacho al fijarlo en 100 millones de pesos para la victima directa y para las demás victimas igualmente decretados valores excedidos no porque no se justifique el daño moral sufrido, sino porque excede al reconocido por la Jurisprudencia Civil, de igual manera las pretensiones de la demandante que solicita que los decretos de las condenas sean aumentados invocando la jurisprudencia administrativa cuando estamos ante un caso entre particulares, lo cual no es acertado, de igual manera debe ser atendido a lo demostrado en el proceso respecto a los perjuicios de los daños en Vida de Relación, pues practicadas las pruebas se pudo demostrar que los padres y hermano de DANY ORLANDO ni siquiera conviven con Él, su madre y hermano viven fuera del país, y su padre ni si quiera vive en la misma ciudad que DANY ORLANDO, por lo tanto se observa una sobrevaloración por parte del señor Juez de primera instancia valorando dicho perjuicio para cada una de las partes de 60 millones, nuestro sistema de responsabilidad es netamente indemnizatorio, es un reconocimiento en dinero pero obviamente el

dolor es imposible de pagar pero estamos ante condenas exageradas y rebasadas de los antecedentes jurisprudenciales civiles.

Atentamente,

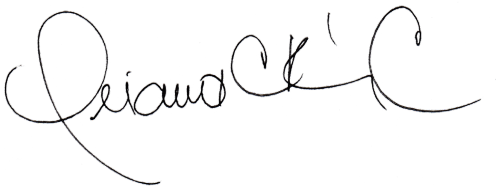

ORIANA CAROLINA RINCON CADENA
C.C. 37753169 de Bucaramanga
T.P. 142.790 DEL C.S.J.
Celular 310574321 orianarinconc@hotmail.com